



## Asamblea General

Distr. general  
14 de agosto de 2006  
Español  
Original: inglés

---

### Sexagésimo primer período de sesiones

Tema 66 a) del programa provisional\*

### Promoción y protección de los derechos humanos: aplicación de los instrumentos de derechos humanos

## La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

### Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional presentado por el Sr. Manfred Nowak, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 60/148 de la Asamblea.

---

\* A/61/150.



## **Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

### *Resumen*

En el presente informe, elaborado en cumplimiento de la resolución 60/184 de la Asamblea General y de la resolución 2005/39 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial examina cuestiones que considera de especial interés, en particular las tendencias y acontecimientos generales relacionados con las cuestiones comprendidas dentro de su mandato.

En el marco de la atención especial que sigue prestando a la prohibición absoluta de la tortura en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo, el Relator Especial señala el principio de no admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura, recogido en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, examina los principales fallos de los tribunales para señalar la tendencia cada vez más pronunciada a emplear “pruebas secretas” presentadas en actuaciones judiciales por fiscales u otras autoridades, con lo cual se impone a la persona una pesada carga de la prueba a efectos de demostrar que esas pruebas se obtuvieron mediante tortura. En ese sentido, tales prácticas vulneran hipotéticamente la prohibición absoluta establecida en el artículo 15. El Relator Especial recuerda que, habiéndose presentado acusaciones fundadas de tortura con arreglo al artículo 15 de la Convención, incumbe al Estado la carga de demostrar que las pruebas invocadas contra una persona no se han obtenido mediante tortura. En la siguiente sección, el Relator Especial examina la importancia de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención. Se explican las razones por las que se realizan visitas independientes preventivas a lugares de detención, y se presenta experiencia práctica en la aplicación efectiva del Protocolo Facultativo. Al tratarse del mecanismo más efectivo instituido para prevenir la práctica de la tortura, el Relator Especial exhorta a los Estados a que ratifiquen el Protocolo Facultativo e instituyan mecanismos independientes y efectivos de visitas nacionales.

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1–5	4
II. Actividades relacionadas con el mandato .....	6–43	5
III. El principio de no admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura ...	44–65	10
A. Importancia del artículo 15 de la Convención .....	44–48	10
B. El caso Mounir El Motassadeq ante los tribunales de Alemania.....	49–56	12
C. Sentencia de la Cámara de los Loes en el caso <i>A y otros c. el Secretario de Estado para el Ministerio del Interior</i> .....	57–62	15
D. Conclusión.....	63–65	18
IV. Entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura .....	66–75	19
A. Historia y fundamentos.....	66–68	19
B. Visitas a prisiones por parte del Subcomité y de órganos nacionales de visita .....	69–71	20
C. Condiciones previas para una supervisión eficaz.....	72–73	22
D. Conclusión.....	74–75	23

## I. Introducción

1. El presente informe es el octavo que presenta a la Asamblea General el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se presenta de conformidad con la resolución 60/148 (párr. 28) de la Asamblea General y la resolución 2005/39 (párr. 29) de la Comisión. Es el segundo informe presentado por el actual titular, Sr. Manfred Nowak. En el informe se abordan asuntos de especial interés para el Relator Especial, concretamente las tendencias y los acontecimientos generales en el ámbito de su mandato.

2. El Relator Especial desea referirse al documento E/CN.4/2006/6, que es su principal informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos. El Relator Especial examina en el informe las implicaciones de las atribuciones de las misiones de investigación, en concreto al inspeccionar los centros de detención. A su juicio, se trata de consideraciones fundamentales, de sentido común e imprescindibles para que, al visitar un país, se haga una evaluación objetiva, imparcial e independiente de la situación en cuanto a la tortura y los malos tratos. También se destacaba la importancia de no dispersarse y de mantenerse alerta respecto a prácticas como el uso de las seguridades diplomáticas. El Relator Especial reitera que esas seguridades no son jurídicamente vinculantes, desvirtúan las obligaciones contraídas por los Estados de prohibir la tortura y son ineficaces y poco fiables cuando se trata de proteger a los repatriados, por lo que los Estados no deberían recurrir a ellas. En la parte final de su informe, examina la distinción entre tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Debe aplicarse el principio de proporcionalidad para determinar el campo de aplicación de la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, excepción hecha de los casos en que alguien se encuentre absolutamente a merced de otro, o sea, en una situación de indefensión. En esas situaciones, y en particular en los interrogatorios, no se puede determinar la aplicación de este principio, por lo que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es tan absoluta como la prohibición de la tortura.

3. El documento E/CN.4/2006/6/Add.1, que abarcaba el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2004 y el 15 de diciembre de 2005, contenía denuncias de casos concretos de tortura o referencias generales a este fenómeno y llamamientos urgentes en favor de las personas que pudieran correr el riesgo de ser sometidas a tortura o a otras formas de malos tratos, así como las respuestas de los gobiernos. El Relator Especial sigue observando que, en la mayor parte de los casos, los gobiernos no responden a las comunicaciones. Cuando se recibe respuesta, ésta se presenta con considerable retraso y abunda en negaciones, acusaciones penales contra la persona en cuestión sin referencia a las acusaciones de tortura o malos tratos e indicaciones de que se han empezado a investigar estas acusaciones, si bien rara vez se presenta información sobre los correspondientes resultados, como por ejemplo las actuaciones penales emprendidas contra los autores y las indemnizaciones pagadas a las víctimas o sus familiares. El Relator Especial recuerda que la cooperación de los Estados para aclarar las denuncias es una obligación fundamental sin la cual no puede desempeñar debidamente su mandato.

4. En el documento E/CN.4/2006/6/Add.2 figura información sobre el estado de la aplicación de las recomendaciones formuladas a raíz de anteriores visitas a los países. El Relator Especial agradece la información presentada por los Gobiernos de Azerbaiyán, el Brasil, el Camerún, Chile, España, la Federación de Rusia, México,

Rumanía, Turquía, Uzbekistán y Venezuela. Lamenta que los Gobiernos de Kenya y el Pakistán no hayan presentado información sobre la aplicación desde que se efectuaron las visitas, en 1999 y 1996, respectivamente.

5. Las adiciones 3 a 6 son los informes sobre las visitas realizadas a Georgia, Mongolia, Nepal y China, respectivamente. En el documento E/CN.4/2006/120 figura el informe conjunto, preparado con los Relatores Especiales sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sobre la independencia de los magistrados y abogados y sobre la libertad de religión o de creencias y con la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en relación con la situación de los derechos humanos de los detenidos en la base naval de los Estados Unidos de América en la bahía de Guantánamo (Cuba).

## **II. Actividades relacionadas con el mandato**

6. El Relator Especial señala a la atención de la Asamblea General las actividades que ha llevado a cabo en cumplimiento de su mandato desde que presentó su informe a la Comisión de Derechos Humanos.

### **Comunicaciones de violaciones de los derechos humanos**

7. En el período que va del 16 de diciembre de 2005 al 31 de julio de 2006, el Relator Especial envió a 25 Gobiernos 44 cartas de denuncia de torturas y a 46 Gobiernos 100 llamamientos urgentes en favor de personas que pudieran correr el riesgo de ser sometidas a tortura o a otras formas de malos tratos.

### **Visitas a países**

8. En lo que respecta a las misiones de investigación, el Relator Especial realizó una visita a Jordania del 25 al 29 de junio de 2006. Expresó su reconocimiento al Gobierno por la plena cooperación dispensada. Visitó varios centros de detención en los que efectuó inspecciones sin trabas y se reunió en privado con todos los detenidos que pidió ver. Dos lamentables excepciones constituyeron contravenciones patentes de las atribuciones de la visita aceptadas por el Gobierno: durante su visita a la Dirección General de Servicios de Inteligencia se le negó el derecho a hablar en privado con los detenidos, mientras que en el Departamento de Investigación Criminal de la Dirección de Seguridad Pública de Ammán las autoridades procuraron sin éxito entorpecer la labor del Relator Especial y ocultar pruebas. En el curso de la visita se señalaron a la atención del Relator Especial muchas denuncias de tortura y malos tratos que eran concordantes entre sí y verosímiles. En particular, se denunciaron las torturas practicadas por la Dirección General de Servicios de Inteligencia en su sede de Ammán, para obtener declaraciones e información en el marco de la consecución de los objetivos de lucha contra el terrorismo y seguridad nacional, y en el Departamento de Investigación Criminal de Ammán, para obtener declaraciones en el curso de investigaciones penales corrientes. El Relator Especial también recibió numerosas denuncias de tortura perpetrada en diversas comisarías de policía locales. Sobre la base de las entrevistas mantenidas con detenidos, de las pruebas forenses reunidas y de las reuniones celebradas con funcionarios de prisiones, el Centro Nacional de Derechos Humanos, organizaciones no gubernamentales y abogados, el Relator Especial

confirma que la tortura se practica sistemáticamente en la Dirección General de Servicios de Inteligencia y en el Departamento de Investigación Criminal.

9. Por lo que se refiere a las condiciones de detención imperantes en las cárceles y los centros de prisión preventiva, los funcionarios manifestaron repetidas veces al Relator Especial que la filosofía del trato digno y la rehabilitación de los presos era un rasgo distintivo del sistema penal jordano. Tras la visita efectuada al Correccional y Centro de Rehabilitación de Al-Jafr, situado en el sudeste del país, era evidente que se había hecho una interpretación muy elástica de este principio. De hecho, sólo cabe describir Al-Jafr como centro de castigo en el que se somete habitualmente a los detenidos a palizas y castigos corporales que equivalen a tortura. El aislamiento y las duras condiciones impuestos por el desierto circundante exacerbaban las condiciones, de por sí rigurosas, a las que estaban sometidos los presos del centro. El Relator Especial constató que las condiciones eran más dignas en los Correccionales y Centros de Rehabilitación Masculinos de Siwaqa y Juweidah que en el de Al-Jafr, si bien siguió recibiendo informes verosímiles de palizas habituales y otras formas de castigo corporal perpetradas por personal penitenciario de esos centros.

10. Aunque no recibió acusaciones de malos tratos en el Correccional y Centro de Rehabilitación Femenino de Juweidah, el Relator Especial sigue objetando a la política de mantener a las mujeres en régimen de detención “cautelar” de conformidad con las disposiciones de la Ley de prevención del delito de 1954 a causa del riesgo que corren de ser víctimas de delitos de honor. Privar de libertad a mujeres y niñas inocentes por períodos de hasta 10 ó 14 años sólo puede describirse como un trato inhumano, a la par que muy discriminatorio.

11. El Relator Especial entiende que la práctica de la tortura persiste en Jordania porque no se tiene conciencia del problema y por la impunidad institucionalizada. Los jefes de las fuerzas de seguridad y de todos los centros de detención visitados (de investigaciones penales, prisión preventiva o inteligencia o cárceles) negaron tener conocimiento alguno de casos de torturas, pese a que se les presentaron denuncias sustentadas en pruebas forenses. Además, las disposiciones y salvaguardias previstas en el derecho jordano para luchar contra la tortura y los malos tratos carecen en la práctica de sentido, pues los servicios de seguridad están eximidos efectivamente de toda actuación penal o examen judicial independiente. Los abusos perpetrados por funcionarios de esos servicios no se ponen en manos de tribunales y fiscales comunes, sino de tribunales especiales militares, de la policía y de servicios de inteligencia, que, evidentemente, no están provistos de garantías de independencia e imparcialidad. El hecho de que nunca se haya procesado a un funcionario por tortura de conformidad con el artículo 208 del Código Penal corrobora esta conclusión y es indicio de la existencia de una impunidad total. En el período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos que se celebrará en marzo de 2007 el Relator Especial presentará un informe final sobre la visita en el que figurarán sus recomendaciones. Habida cuenta del compromiso inequívoco del Gobierno con los derechos humanos, el Relator Especial tiene la certeza de que se hará todo lo posible por aplicar sus recomendaciones.

12. En cuanto a las visitas previstas para lo que queda de 2006, el Relator Especial viajará a la Federación de Rusia, incluido el Cáucaso septentrional, y al Paraguay, en octubre y noviembre, respectivamente. Le complace informar de que ha aceptado una invitación del Gobierno de Sri Lanka para visitar el país a principios de 2007.

También informa de que, tras la reunión celebrada el 20 de junio de 2006 en Ginebra con el Ministro de Justicia de Zimbabwe, está seguro de que próximamente se le invitará a visitar ese país.

13. En julio de 2006, el Relator Especial renovó las solicitudes de invitación dirigidas a los siguientes Estados: el Afganistán (primera solicitud presentada en 2005); Arabia Saudita (2005); Argelia (1997); Belarús (2005); Bolivia (2005); Côte d'Ivoire (2005); Egipto (1996); Eritrea (2005); Etiopía (2005); Guinea Ecuatorial (2005); India (1993); Indonesia (1993); Irán (República Islámica del) (2005); Iraq (2005); Israel (2002); Jamahiriya Árabe Libia (2005); Nigeria (2005); República Árabe Siria (2005); Togo (2005); Túnez (1998); Turkmenistán (2003); Yemen (2005); y Zimbabwe (2005). Lamenta que algunas de estas solicitudes lleven mucho tiempo pendientes de respuesta.

14. En 2006, el Relator Especial también solicitó invitaciones a los Gobiernos de Fiji, Liberia y Papua Nueva Guinea y una visita de seguimiento al Gobierno de Uzbekistán.

15. El Relator Especial desea señalar una serie de actividades de seguimiento relacionadas con determinados países que ha llevado a cabo durante el período abarcado por el informe. El 14 de marzo de 2006 examinó con el Embajador de los Estados Unidos en Austria el informe conjunto sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo (E/CN.4/2006/120).

16. Para asegurarse de que los equipos de las Naciones Unidas en los países conocen las recomendaciones formuladas a raíz de sus visitas a los países, el 22 de mayo de 2006 el Relator Especial examinó en Bratislava, junto con la Dirección Regional de Europa y la Comunidad de Estados Independientes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, las visitas realizadas en 2005.

17. A modo de seguimiento de la visita realizada a China en noviembre de 2005, el Relator Especial participó en el Diálogo sobre Derechos Humanos entre la Unión Europea y China, celebrado en Viena el 23 de mayo de 2006, en el marco del cual se estudiaron cuestiones relativas a la aplicación efectiva de las recomendaciones formuladas por mecanismos internacionales de derechos humanos.

18. El 8 de junio de 2006 se reunió en Washington, D.C. con representantes del Departamento de Estado de los Estados Unidos para examinar la cuestión de la bahía de Guantánamo y asuntos conexos.

19. En el marco del seguimiento de su visita a China, realizada en noviembre de 2005, participó en una reunión organizada el 21 de junio de 2006 en China por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Suiza en el contexto del Proceso de Berna sobre los derechos humanos.

20. Con posterioridad a su visita a Jordania, los días 1º y 2 de julio de 2006 se reunió en Ammán con víctimas de tortura iraquíes, organizaciones no gubernamentales y representantes de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq (UNAMI) para recabar información sobre la práctica de la tortura en el Iraq. También se celebraron videoconferencias con representantes de organizaciones no gubernamentales, el Ministro de Derechos Humanos del Iraq y personal de la UNAMI en Bagdad.

**Comunicados de prensa**

21. En colaboración con otros titulares de mandatos de procedimientos especiales, el Relator Especial emitió comunicados de prensa en relación con lo siguiente: el deterioro de la situación de los derechos humanos en Belarús (29 de marzo de 2006), la campaña de represión de manifestantes en Nepal (20 de abril de 2006), un llamamiento al Gobierno de Myanmar para que pusiera fin a las operaciones de contrainsurgencia dirigidas contra civiles (16 de mayo de 2006), la falta de cooperación de la República Popular Democrática de Corea con los procedimientos especiales de las Naciones Unidas (31 de mayo de 2006) y el cierre del centro de detención de Guantánamo (14 de junio y 6 de julio de 2006).

22. El 26 de junio de 2006, con ocasión del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial, junto con el Comité contra la Tortura, la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, emitió un comunicado conjunto.

23. El Relator Especial celebró dos conferencias de prensa importantes: el 16 de marzo de 2006, por invitación del Centro Regional de Información de las Naciones Unidas de Bruselas, y el 30 de marzo de 2006 en Ginebra, en relación con su mandato, sus actividades y sus visitas a países.

**Principales ponencias, consultas y cursos de capacitación**

24. El 18 de enero de 2006, el Relator Especial, junto con un miembro del Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa, participó en Graz (Austria) en un diálogo de expertos titulado “La prohibición de la tortura: viejos problemas, nuevos desafíos”.

25. El 27 de febrero de 2006, el Instituto de Derechos Humanos de Dinamarca lo invitó a pronunciar una conferencia sobre “El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles: mandato, actividades, desafíos”.

26. El 7 de marzo de 2006, Friedensbüro Salzburg, Amnistía Internacional y otras organizaciones lo invitaron a hablar sobre “La tortura, de China a Guantánamo: catálogo de inhumanidades.”

27. El 28 de marzo de 2006, participó en un curso de capacitación de funcionarios de prisiones de América Latina organizado en Lund (Suecia) por el Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y Derecho Humanitario.

28. En abril de 2006, el Relator Especial pronunció en la Universidad Humboldt de Berlín una conferencia titulada “La tortura como forma de violencia: desafíos en el siglo XXI”.

29. Con miras a estrechar la colaboración entre los mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión de la tortura, el 2 de mayo de 2006 el Relator Especial mantuvo en Ginebra consultas, por primera vez desde que asumió su mandato, con miembros del Comité contra la Tortura. Se examinaron cuestiones de interés común como las estrategias de cooperación, la coordinación de las visitas, en particular con el Subcomité establecido en virtud del Protocolo Facultativo, la ratificación del Protocolo Facultativo, los aspectos más destacados de las visitas del Relator Especial a los países y la metodología empleada en las visitas, la distinción entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la atención que se presta a la

cuestión del género, las seguridades diplomáticas, las sanciones legítimas, la pena de muerte y la carga de la prueba en relación con el artículo 15 de la Convención.

30. El 4 de mayo de 2006 se reunió en Bruselas con el Subcomité de Derechos Humanos del Parlamento Europeo, para examinar cuestiones relacionadas con la tortura, y con el Grupo de Trabajo del Consejo Europeo sobre los derechos humanos, para informar a grandes rasgos de la cooperación de los países con el Relator Especial.

31. Entre el 9 y el 14 de junio de 2006, el Relator Especial se reunió en Washington, D.C. con representantes de la Organización de los Estados Americanos y celebró consultas con representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para estudiar cuestiones de interés común y estrategias de colaboración entre los dos mecanismos, como por ejemplo el intercambio de información y posibles iniciativas conjuntas. También se reunió en Washington con diversas organizaciones no gubernamentales como la Fundación de Investigación sobre los Laogai, el Centro de Justicia y Derecho Internacional, American Civil Liberties Union, Human Rights Watch y Human Rights First.

#### **La tortura en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo**

32. El 24 de enero de 2006 el Relator Especial se reunió en Estrasburgo (Francia) con varias instituciones del Consejo de Europa. Presentó una ponencia ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y dialogó sobre las presuntas detenciones secretas en Estados miembros del Consejo de Europa. Con el Secretario General del Consejo y con varios representantes de Estados miembros examinó también cuestiones relacionadas con el centro de detención de la bahía de Guantánamo.

33. Con ocasión de una audiencia parlamentaria, el Relator Especial presentó el 22 de febrero de 2006 ante el Parlamento de Alemania de Berlín una ponencia sobre estrategias de lucha contra el terrorismo.

34. El 9 de marzo de 2006 participó en Estocolmo en una audiencia pública sobre las amenazas a la prohibición absoluta de la tortura mediante seguridades diplomáticas. Se reunió con representantes del Comité Helsinki de Suecia y Amnistía Internacional, con los abogados del Sr. Agiza y el Sr. El Zari, con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia y con el Parlamento de Suecia para hablar de la cuestión de las seguridades diplomáticas y, en particular, del “caso Agiza”.

35. El Relator Especial se reunió en Viena con Heinz Fischer, Presidente Federal de Austria, para hablar de la tortura en el contexto de las estrategias de lucha contra el terrorismo.

36. El 4 de mayo de 2006 el Relator Especial participó en audiencias sobre los vuelos con fines de entrega de detenidos y sobre los lugares secretos de detención de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de los Estados Unidos, celebradas por la comisión temporal del Parlamento Europeo sobre la presunta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos.

37. El 9 de mayo de 2006 presentó una ponencia en Dublín en un seminario sobre las obligaciones de los gobiernos en relación con las entregas extrajudiciales. El

Centro Irlandés de Derechos Humanos y Amnistía Internacional organizaron el seminario.

38. El 22 de junio de 2006, el Relator Especial se reunió con una delegación del Parlamento Europeo para estudiar los problemas de los vuelos con fines de entrega de detenidos y los lugares secretos de detención en Europa.

#### **Reforma del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas**

39. Del 20 al 22 de enero de 2006 el Relator Especial participó en la Conferencia de Wilton Park (Reino Unido) titulada “Modos de promover el programa de derechos humanos”.

40. El 29 de marzo de 2006, el Relator Especial participó en Ginebra, junto con representantes de la Unión Europea y organizaciones no gubernamentales, en una sesión de reflexión colectiva organizada por el Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

41. El 2 de junio de 2006, por invitación de la Asociación pro Naciones Unidas de Bélgica, el Relator Especial pronunció un discurso titulado “La reforma del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas” en el marco del coloquio “El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: retos y oportunidades.”

42. El 20 de junio de 2006, el Relator Especial participó en una reunión oficiosa organizada en Ginebra por Amnistía Internacional en relación con el examen de los procedimientos especiales por el Consejo de Derechos Humanos.

43. El 8 de julio de 2006, el Relator Especial presentó una ponencia titulada “La aportación de la Unión Europea al mecanismo de examen periódico universal: adaptación a las situaciones concretas de cada país” en el marco de una conferencia diplomática sobre “La función de la Unión Europea en el nuevo Consejo de Derechos Humanos”, organizada en Venecia (Italia) por el Centro Interuniversitario Europeo en pro de los Derechos Humanos y la Democratización.

### **III. El principio de no admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura**

#### **A. Importancia del artículo 15 de la Convención**

44. El Relator Especial sigue recibiendo numerosas acusaciones de violaciones del principio de no admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura, consagrado en el artículo 15 de la Convención, con arreglo al cual “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”.

45. El artículo 15 tiene una doble justificación. En primer lugar, las confesiones y demás tipos de información obtenidos mediante tortura no suelen presentar suficientes garantías como para servir de pruebas en un procedimiento jurídico. En segundo lugar, la prohibición del uso de esas pruebas en procedimientos jurídicos

elimina un importante incentivo al recurso a la tortura, con lo cual contribuye a la prevención de esa práctica.

46. Preocupa al Relator Especial el hecho de que recientemente se haya cuestionado la prohibición absoluta del uso de las pruebas obtenidas mediante tortura, en particular en el contexto de la lucha mundial contra el terrorismo. Por ejemplo, el antiguo Ministro del Interior del Reino Unido ha argumentado que la Comisión Especial de Apelaciones sobre Inmigración, tribunal superior creado por ley en ese país, puede usar las pruebas obtenidas en otros países mediante tortura siempre que las autoridades del Reino Unido no hayan sido cómplices en su obtención<sup>1</sup>. Corroboró este argumento un fallo de 2004 del Tribunal de Apelación<sup>2</sup>. Igualmente, el tribunal superior alemán de Hamburgo que condenó al Sr. El Motassadeq, acusado de haber participado en la planificación de los ataques a los Estados Unidos del 11 de septiembre de 2001, hizo uso de los sumarios completos de los testimonios prestados ante autoridades de los Estados Unidos por tres sospechosos de pertenecer a Al-Qaida, a pesar de que se los mantuvo en régimen de detención secreta y de que se temía que sus testimonios se habían obtenido mediante tortura<sup>3</sup>.

47. De conformidad con el artículo 15 de la Convención, sólo son inadmisibles como pruebas las declaraciones “que se demuestre que ha[n] sido hecha[s] como resultado de tortura”. La clave de esta formulación reside en la interpretación del verbo “demostrar”. Al respecto, es de importancia vital que exista un procedimiento por el cual esté protegida la persona contra la cual se invocan las pruebas sin imponer a una u otra parte una carga de la prueba a la que no podrían dar curso. No obstante, la tendencia cada vez más acusada a usar en actuaciones judiciales “pruebas secretas” que probablemente se han obtenido mediante torturas infligidas por funcionarios extranjeros, sumada a la imposición a determinada persona de una carga demasiado pesada, puede anular el elemento preventivo del artículo 15.

48. Por estos motivos, el Relator Especial juzga necesario y oportuno examinar la jurisprudencia reciente de los tribunales nacionales, en concreto el caso Mounir El Motassadeq presentado a los tribunales de Alemania y el fallo de la Cámara de los Lores del Reino Unido en relación con la causa *A and Others v. Secretary of State for the Home Department*, así como otra jurisprudencia pertinente de mecanismos internacionales de derechos humanos, en particular del Comité contra la Tortura, para orientar a los Estados Partes en relación con el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 15.

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, Lord Bingham en *A and others v Secretary of State for the Home Department* (2005), Cámara de los Lores del Reino Unido 71, párr.1.

<sup>2</sup> Véase (2004) Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (sala civil) 1123. Fallo de 11 de agosto de 2004, decidido por mayoría de dos contra uno.

<sup>3</sup> Véase la decisión de 14 de junio de 2005 del Tribunal Regional Superior Hanseático (*Beschluss IV - 1/04 des Hanseatischen Oberlandesgericht Hamburg, Neue Juristische Wochenschrift 2005 Heft 32*) y el fallo de 19 de agosto de 2005 por el que se condenaba al Sr. El Motassadeq a siete años de cárcel por pertenencia a una organización terrorista (OLG Hamburg, 4. Strafsenat, Urteil, 2 StE 4/02-5).

## **B. El caso Mounir El Motassadeq ante los tribunales de Alemania**

49. El 19 de febrero de 2003, la Corte Regional Suprema Hanseática en Hamburgo, sentenció a Mounir El Motassadeq a 15 años de prisión por complicidad en 3.066 casos de asesinato y pertenencia a una organización terrorista vinculada con los ataques del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos<sup>4</sup>.

50. Interpuesto un recurso de apelación, el 4 de marzo de 2004 el Tribunal Federal de Justicia (Tribunal Supremo de Alemania) anuló la sentencia y devolvió el caso a la Corte Regional Suprema para que lo sometiera de nuevo a juicio<sup>5</sup>. La anulación se basaba en que la condena del Sr. El Motassadeq se fundaba en gran parte en la declaración del testigo Ramzi Binalshibh, que se recibió de los Estados Unidos, pero en el juicio, no compareció ni el testigo, que permanecía en los Estados Unidos secretamente bajo custodia, ni se facilitó ningún tipo de documentación sobre el interrogatorio en los Estados Unidos.

51. Durante la reapertura del proceso, el Tribunal de Hamburgo solicitó oficialmente al Departamento de Justicia de los Estados Unidos que trasladara a los testigos para ser interrogados directamente, permitiera que se les interrogara a través de videoconferencia o bien, que le enviara minutas de los interrogatorios llevados a cabo hasta la fecha. El Tribunal solicitó explícitamente que se le concediera permiso a un agente de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) para explicar cómo se habían obtenido las declaraciones de los testigos que estaban bajo custodia en los Estados Unidos. En sus cartas de fechas 9 de agosto de 2004 y 9 de mayo de 2005, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos se limitó a enviar sumarios de los interrogatorios de los tres presuntos miembros de Al-Qaida, Ramzi Binalshibh, Khalid Sheik Mohamed y Mohamed Ould Slahi, para que se usaran en el juicio. No obstante, declaró que no estaba en condiciones de revelar el paradero de los detenidos o describir las circunstancias en las que habían tenido lugar las declaraciones.

52. Puesto que se habían presentado varios informes de organizaciones no gubernamentales, en especial de Amnistía Internacional y de Human Rights Watch, y en los medios de comunicación acerca del uso de la tortura en presos de los Estados Unidos, el Tribunal de Hamburgo tuvo que decidir si los sumarios de los interrogatorios remitidos por los Estados Unidos podían citarse y ser usados como pruebas en el juicio de conformidad con el artículo 15. El Tribunal escuchó profusa evidencia, incluso la declaración de un agente del FBI, una figura destacada de la Comisión de los Estados Unidos encargada de examinar los ataques del 11 de septiembre y reunió pruebas de la Cancillería de Alemania, los Ministerios Federales de Justicia y del Interior, el Servicio de Inteligencia Federal y la Oficina Federal para la Protección de la Constitución. Las autoridades de Alemania respondieron que las autoridades competentes de los Estados Unidos les habían prohibido revelar la información obtenida únicamente a los efectos de inteligencia. Dar a conocer esta información públicamente perturbaría las relaciones diplomáticas

---

<sup>4</sup> Sobre el caso El Motassadeq, véase por ejemplo, el informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura (E/CN.4/2006/Add.1).

<sup>5</sup> Decisión del Tribunal Supremo de Alemania de fecha 4 de marzo de 2004, 3 StR 218/03.

internacionales y de los servicios secretos entre Alemania y los Estados Unidos<sup>6</sup>. Para finalizar, el Tribunal también escuchó como pruebas los informes de Amnistía Internacional y Human Rights Watch relativos a la supuesta tortura de los detenidos en prisiones de los Estados Unidos.

53. En su decisión de procedimiento de 14 de junio de 2005<sup>7</sup>, el Tribunal de Hamburgo decidió aceptar como prueba para el juicio, los sumarios completos de las declaraciones de los tres testigos citados *supra*. El Tribunal basó su decisión en que el artículo 15 únicamente excluía como prueba en un juicio las declaraciones respecto de las cuales se había determinado que habían sido obtenidas bajo tortura, pero que en el caso que les ocupaba era imposible para el Tribunal determinar si realmente las declaraciones se habían obtenido bajo tortura. A pesar de que artículos de prensa y los informes de las organizaciones no gubernamentales que se escucharon en el Tribunal, indicaban que los presuntos miembros de Al-Qaida habían sido víctimas de torturas, el Tribunal no podía verificarlo, puesto que no se habían citado fuentes primarias. Como los sumarios de los interrogatorios también contenían elementos exculpatorios, ello también se tomó como indicio de que no se había practicado la tortura.

54. En su fallo de 19 de agosto de 2005, el Tribunal de Hamburgo sentenció al Sr. El Motassadeq a siete años de prisión por pertenecer a una organización terrorista. En su razonamiento oral, el juez encargado de la causa manifestó que los sumarios enviados por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, no tenían suficiente valor probatorio, positivo o negativo, dada la incertidumbre acerca de la forma en que se habían obtenido las declaraciones. Por lo tanto, los testimonios de los detenidos únicamente se tuvieron en cuenta a la hora de considerar las pruebas y de llegar a un veredicto en la medida en que se hubieran corroborado claramente con otras pruebas objetivas<sup>8</sup>. En base al acta de sentencia, queda claro que en la reanudación del juicio del Sr. El Motassadeq no se le condenaba por haber incitado al asesinato de las víctimas de los ataques del 11 de septiembre.

55. Un análisis detenido de la decisión deja claro que los tres testigos cuyos testimonios usó el Tribunal de Hamburgo eran, en realidad, víctimas de desapariciones forzadas. Las autoridades estadounidenses confirmaron que estaban bajo custodia de los Estados Unidos, pero se negaron a proporcionar ningún tipo de información relativa a su suerte y paradero. El Tribunal de Hamburgo declaró explícitamente que los Estados Unidos habían mantenido en secreto el lugar de detención desde septiembre de 2002 (en el caso del Sr. Binalshibh) y desde marzo de 2003 (en el caso del Sr. Sheikh Mohammed) y que se desconocía la fecha de

<sup>6</sup> Véase la decisión IV, op. cit. en la nota 3, página 5, “*Die von Seiten des Denates um Informationen ersuchten Behörden der Bundesrepublik Deutschland ... haben auf die Ersuchen so genannte Sperrerkklärungen abgegeben, in denen darauf verwiesen worden ist, dass ihnen von Seiten der zuständigen Behörden der USA nicht gestattet worden ist, die ihnen allein zu gehelmdienstlichen Zwecken überlassenen Informationen in dem vorliegenden Gerichtsverfahren zur Verfügung zu stellen. Ein Verstoß gegen diese Verwendungsbeschränkungen würde zur Störung der diplomatischen und gehelmdienstlichen internationalen Beziehungen führen und deshalb die Sicherheitsinteressen der Bundesrepublik Deutschland gefährden*”.

<sup>7</sup> Véase la decisión IV, op. cit. en la nota 3.

<sup>8</sup> Véase sentencia, op.cit. en la nota 3.

detención del testigo Ould Slahi<sup>9</sup>. Sin embargo, en su razonamiento jurídico, el Tribunal de Hamburgo sostuvo que la detención prolongada en régimen de incomunicación durante un período inferior a tres años y la denegación de ser sometido a un juicio justo no constituían una violación especialmente grave de los derechos humanos lo que, bajo la sección 136<sup>a</sup> del Código de procedimiento penal de Alemania, hubiera excluido el uso de las declaraciones realizadas durante la detención en secreto<sup>10</sup>. Este razonamiento jurídico subestima claramente la gravedad del delito y la violación de los derechos humanos que constituye la desaparición forzada<sup>11</sup>. En un caso comparable contra la Jamahiriya Árabe Libia, el Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, consideró que incluso un período de tres años de detención en régimen de incomunicación era equivalente a la tortura<sup>12</sup>. De manera similar, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha subrayado en repetidas ocasiones que los períodos prolongados de detención en régimen de incomunicación pueden facilitar la aplicación de torturas y constituir en sí una forma de trato cruel, inhumano o degradante, o incluso de tortura<sup>13</sup>.

56. Incluso antes de la adopción de una disposición específica sobre la no admisibilidad de pruebas en la futura convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>14</sup>, el Tribunal de Hamburgo debería haber aplicado el artículo 15 y descartado categóricamente el uso de cualquier alegación formulada por los detenidos en régimen de incomunicación durante períodos prolongados. El hecho de poder o no determinar si se ha empleado la tortura para obtener información es irrelevante en los casos de desaparición forzada, puesto que el mismo hecho de que se haya mantenido a una persona en régimen de incomunicación durante un período prolongado es equivalente a la

<sup>9</sup> Véase la decisión IV, op. cit. en la nota 3: “*Der Aufenthalt der Zeugen Binalshibh und Sheikh Mohammed wird jedoch bereits seit mehreren Jahren geheim gehalten, im Falle Binalshibhs seit seiner im September 2002 erfolgten Ergreifung und bei Sheikh Mohammed seit seiner Festnahme im März 2003. Für den Zeugen Ould Slahi ist das Datum seiner Ergreifung nicht bekannt*”.

<sup>10</sup> Ibid.: “*Ob dies (Verschwindenlassen) im Ergebnis anzunehmen wäre, kann jedoch dahin gestellt bleiben, da die oben bejahte entsprechende Anwendung des in §136<sup>a</sup> StPO normierten Beweisverwertungsverbotes nach zutreffender Auffassung nur in Fällen besonders gewichtiger Menschenrechtsverletzungen in Betracht kommt. Dazu die bloße Nichtgewährung von Freifeit und besonders gewichtiger Menschenrechtsverletzungen in Betracht kommt. Dazu zählt die bloße Nichtgewährung von Freiheit und Außenkontakten sowie die Versagung eines geordneten Gerichtsverfahrens nach Auffassung des Senates jedenfalls nach dem hier anzunehmenden bisherigen Zeitraum von höchstens drei Jahren wie im Falle des im September 2002 festgenommenen Binalshibh noch nicht*”.

<sup>11</sup> Compárese con el informe del experto independiente de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias (E/CN.4/2002/71). Véase también la declaración de Amnistía Internacional de fecha 19 de agosto de 2005.

<sup>12</sup> Véase el caso *El-Megreisi c. Jamahiriya Árabe Libia*, comunicación No. 440/1990. Véase también el caso *Rafael Mojica c. República Dominicana*, comunicación No. 449/1991, párrafo 5.7 en el que el Comité de Derechos Humanos concluyó que la desaparición de personas está inextricablemente vinculada al tratamiento equivalente a una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, el párrafo 9 de la resolución 2005/39 de la Comisión de Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Véase el artículo 11 (2) de la Convención, anexo a la resolución 2006/1 de la Comisión de Derechos Humanos.

tortura o, como mínimo, al trato cruel, inhumano o degradante. Según el Relator Especial, permitir, tal como lo hizo a su pesar el Tribunal de Hamburgo, que un tribunal utilice en un juicio penal las pruebas proporcionadas por servicios de inteligencia extranjeros, admitiendo a su vez abiertamente, que éstas se obtuvieron en los interrogatorios de víctimas de desapariciones forzadas, socava gravemente el principio del artículo 15 y otras normas mínimas básicas del imperio de la ley y los derechos humanos internacionales.

### C. Sentencia de la Cámara de los Lores en el caso *A y otros c. el Secretario de Estado para el Ministerio del Interior*

57. En un fallo histórico de 8 de diciembre de 2005, la Cámara de los Lores adoptó una posición que puede compararse a la que tomó el Tribunal de Hamburgo. Como su homólogo alemán, la Cámara de los Lores abordó la cuestión de si en los casos contra sospechosos de terrorismo los Estados partes en la Convención podían aceptar pruebas que pudieran haber sido suministradas por agentes de servicios secretos extranjeros (de los Estados Unidos) que posiblemente habían empleado la tortura para obtenerlas. Los apelantes eran nacionales de países extranjeros (distintos del Reino Unido) sospechosos de terrorismo que habían sido detenidos en el Reino Unido durante un período prolongado sin que se hubiera presentado ninguna acusación en su contra. En respuesta a los ataques del 11 de septiembre en los Estados Unidos, el Parlamento del Reino Unido promulgó la Parte 4 de la ley de lucha contra el terrorismo y el delito y de seguridad, de 2001, titulada “Inmigración y Asilo” en la que se permitía la detención por períodos indefinidos sin ser sometido a juicio, de sospechosos terroristas extranjeros que no podían ser deportados del Reino Unido a causa del principio de la no devolución que figura en el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y el artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Esta legislación requería una desestimación del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>. En virtud de estas amplias facultades administrativas de detención, hacia fines de 2003 el Ministro del Interior, había corroborado la detención de 17 personas por tiempo indefinido. Nueve de ellas impugnaron la legalidad de su detención ante los tribunales británicos. En una famosa sentencia dictada el 16 de diciembre de 2004, por una mayoría de 8 contra 1 la Cámara de los Lores declaró que la desestimación pronunciada por el Reino Unido era ilegal y anulaba la orden de derogación de 2001<sup>16</sup>. Los magistrados alegaron, en particular, que la desestimación era desproporcionada, puesto que sólo permitía la detención de sospechosos terroristas extranjeros de una manera que discriminaba en base a su nacionalidad o situación de inmigración, y contravenía los artículos 5 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>15</sup> Véase la declaración que figura en una nota verbal del Representante Permanente del Reino Unido de fecha 18 de diciembre de 2001, registrada por el Secretario General el 18 de diciembre de 2001, <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeDeclarations.asp?PO=UK&NT=&MA=3&CV=0&NA=&CN=999&VL=1&CM=5&CL=ENG>. Véase también la notificación con arreglo al artículo 4 (3) del Pacto (Derogaciones) Reino Unido, 18 de diciembre de 2001, [http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/treaty5\\_asp.htm](http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/treaty5_asp.htm).

<sup>16</sup> *A y otros c. el Secretario de Estado para el Ministerio del Interior* (2004) Cámara de los Lores del Reino Unido 56, fallo de 16 de diciembre de 2004.

58. En respuesta a este fallo, el Parlamento promulgó la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2005 y, en su lugar, estableció disposiciones para dictar órdenes de control aplicables a sospechosos terroristas británicos y extranjeros del mismo modo<sup>17</sup>. Además, el Ministro del Interior defendía una política de retorno de los sospechosos terroristas extranjeros a sus países de origen basándose en garantías diplomáticas que tenían como fin eludir el principio de la no devolución. Hasta finales de 2005, se firmaron los memorandos de entendimiento respectivos con los Gobiernos de Jordania, la Jamahiriya Árabe Libia y el Líbano<sup>18</sup>.

59. Entretanto, nueve de los detenidos extranjeros también recurrieron la confirmación de su detención en virtud de la Ley de Lucha Contra el Terrorismo y el delito y de seguridad ante la Comisión Especial de Apelaciones sobre Inmigración, un tribunal superior que lleva registro de sus actuaciones establecido por ley. Entre otros motivos, alegaron que el Ministro del Interior había decidido detenerlos en base a las declaraciones obtenidas mediante torturas de los detenidos que estaban en poder de los Estados Unidos. Durante la evaluación de la legalidad de los certificados de detención por parte del Ministro del Interior, la Comisión Especial de Apelaciones sobre Inmigración preguntó si debía aceptar y emplear pruebas que se habían obtenido o podían haberse obtenido de personas sometidas a torturas por parte de funcionarios de un Estado extranjero sin la complicidad de las autoridades británicas. La Comisión Especial de Apelaciones sobre Inmigración respondió afirmativamente a la pregunta y confirmó así la validez de los certificados emitidos. Esta decisión se vio confirmada el 11 de agosto de 2004 por el Tribunal Superior del Reino Unido, por una mayoría de 2 contra 1<sup>19</sup> a pesar de que el Tribunal reconoció que los detenidos habían presentado suficientes pruebas para demostrar que se podía haber usado la tortura para reunir las pruebas<sup>20</sup>.

60. El 8 de diciembre de 2005, la Cámara de los Lores adoptó una decisión sobre la apelación de los 10 detenidos contra el juicio del Tribunal de Apelación<sup>21</sup>. Lord

<sup>17</sup> El Tribunal de Apelación determinó recientemente que las órdenes de control dictadas de conformidad con la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2005, suponían la privación de libertad en contradicción con el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, *el Secretario de Estado del Ministerio del Interior y JJ, KK, GG, HH, NN y LL* (2006) Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (División de Asuntos Civiles) 1141, 1º de agosto de 2006.

<sup>18</sup> Al respecto véanse los informes del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura a la Asamblea General (A/60/316) y a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2006/6). Véanse también "Memorandums of Understanding and NGO Monitoring: a challenge to fundamental human rights", Amnistía Internacional índice: POL 30/002/2006, disponible en: <http://www.amnesty.org.ru/library/Index/ENGPOL300022006?open&of=ENG-385>.

<sup>19</sup> *A y otros c. el Secretario de Estado para el Ministerio del Interior* (2004) Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (División de Asuntos Civiles) 1123, en párrafo 137. Véase la crítica del Comité contra la Tortura en sus conclusiones y recomendaciones sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los territorios dependientes de 10 de diciembre de 2004 (CAT/C/CR/33/3) y la declaración conjunta con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en apoyo de las Víctimas de la Tortura, de 26 de junio de 2004, que figura en los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/59/44)*, secc. K cap. I, y por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes que figura en CPT/Info (2005)10, párr. 31.

<sup>20</sup> Véase también Brandie Gasper, "Examining the Use of Evidence Obtained under Torture: The Case of the British Detainees My Test the Resolve of the European Convention in the Era of Terrorism", *American University International Law Review*, vol. 21 (2005), nota 7, pág. 277.

<sup>21</sup> *A y otros c. el Secretario de Estado para el Ministerio del Interior* (2005) Cámara de los Lores del Reino Unido 71, fallo de 8 de diciembre de 2005.

Bingham expresó la opinión predominante que anuló unánimemente la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación de que el Reino Unido no podía usar las pruebas obtenidas por un Estado extranjero mediante la tortura en un procedimiento judicial contra sospechosos terroristas. Lord Bingham interpretó que el artículo 15 de la Convención imponía una regla generalizada de exclusión aplicable a todos los procedimientos<sup>22</sup> y concluyó lo siguiente<sup>23</sup>: "... el derecho consuetudinario británico ha aborrecido la tortura y sus consecuencias durante 500 años y más de 140 países que se han adherido a la Convención contra la Tortura comparten este mismo sentimiento. Me asusta, incluso me consterna la sugerencia (y la aprobación por la mayoría del Tribunal de Apelación) de que esta tradición profundamente arraigada y la obligación internacional asumida solemne y explícitamente pueda verse anulada a través de un estatuto y una norma de procedimiento en la que no se hace ninguna mención de la tortura".

61. Mientras que la Cámara de los Lores condenaba unánimemente la tortura y el uso de las pruebas obtenidas mediante la tortura (con o sin la complicidad de las autoridades británicas) en los procedimientos judiciales, ésta estaba dividida en 4 contra 3 sobre la cuestión de la carga de las pruebas para determinar si una declaración había sido o no obtenida bajo tortura. La mayoría de los magistrados (Lord Carswell, Lord Brown y Lord Rodger) estaban de acuerdo con el sistema de determinación propuesto por Lord Hope, basado en el momento en que el apelante mencionara la cuestión, demostrando por ejemplo que las pruebas provenían de un país donde supuestamente se practicaba la tortura, la carga de la prueba se transferiría a la Comisión Especial de Apelaciones sobre Inmigración para que determinara si existían razones fundadas para sospechar que se ha empleado la tortura en el caso que se está examinando<sup>24</sup>. Luego Lord Hope sostuvo que no deben aceptarse las pruebas si se determina, a través de exhaustivas investigaciones de las fuentes a las que es posible cuestionar, y según un cálculo de probabilidades que la información en que se basaba el Ministro del Interior se había obtenido mediante la tortura<sup>25</sup>. Este parece ser exactamente el tipo de sistema empleado por el Tribunal de Hamburgo para tomar una decisión de procedimiento en el caso El Motassedeq que se cita anteriormente<sup>26</sup>. En otras palabras, si la Comisión Especial de Apelaciones sobre Inmigración concluyera que no existía más de una posibilidad de que la declaración se hubiera obtenido mediante la tortura, ésta no se hubiera establecido y la declaración sería inadmisibles<sup>27</sup>.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, párr. 35. Cabe señalar, sin embargo, que la Cámara de los Lores estableció una distinción entre las pruebas que son admisibles en los procedimientos judiciales y las que el poder ejecutivo del Gobierno puede emplear para salvaguardar la seguridad del Estado. Lord Nicholls, por ejemplo, sostuvo que no puede esperarse que el Gobierno pase por alto la información corriendo el riesgo de poner en peligro las vidas de sus ciudadanos (*ibíd.*, párr. 69). Lord Bingham empleó el siguiente ejemplo asumiendo la autorización oficial británica de la tortura (*ibíd.*, párr. 47): "si al ser sometido a este tipo de torturas una persona revela la ubicación de una bomba en las Cámaras del Parlamento, las autoridades podrán retirar la bomba y si es posible, arrestar al terrorista que la colocó ..."

<sup>23</sup> *Ibíd.*, párr. 52.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, párr. 116.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, párr. 121.

<sup>26</sup> Véase *supra*. De hecho en apoyo de sus opiniones Lord Hope hace referencia en numerosas ocasiones al caso El Motassedeq. *Ibíd.*, párrs. 122 y 123.

<sup>27</sup> Lord Brown, en *ibíd.*, párr. 172.

62. Lord Bingham presentó el sistema que prefirió la minoría y recibió el apoyo de Lord Nicholls y Lord Hoffman<sup>28</sup>. Si el apelante presenta una razón plausible por la cual las pruebas pudieran haberse obtenido bajo tortura, la Comisión Especial de Apelaciones sobre Inmigración tendría que investigar si existe un riesgo real de que haya sido así y, si ese riesgo existe, las pruebas no deben admitirse. Los tres magistrados rechazaron contundentemente el sistema de determinación elegido por la mayoría, puesto que de hecho, cargaría a los apelantes con una acusación de la que difícilmente podrán liberarse<sup>29</sup>. Lord Bingham incluso lamentó que la Cámara de los Lores hubiera cedido su autoridad a un sistema de determinación que podría minar la efectividad de la Convención y negar a los detenidos las normas de equidad a las que tienen derecho según los artículos 5 (4) y 6 (1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>30</sup>. Lord Bingham concluyó que “vendar los ojos a alguien y luego imponerle una norma que sólo alguien que puede ver puede cumplir se contradecía con las nociones más básicas de justicia”<sup>31</sup>.

#### D. Conclusión

63. En su procedimiento de presentación de quejas individuales, el Comité contra la Tortura ha sostenido que, el solicitante únicamente debe demostrar que sus denuncias de tortura están bien fundadas<sup>32</sup>. Esto significa que la carga de la prueba para determinar si las declaraciones citadas como pruebas en todo procedimiento, incluso en los de extradición, se han obtenido a través de la tortura se transfiere al Estado<sup>33</sup>.

64. De manera similar, la Corte Regional Suprema Hanseática de Hamburgo en el caso Mounir El Motassedeq que se cita<sup>34</sup>, reconoció que tenía el deber de determinar, usando todos los medios que tuviera a su alcance, si las declaraciones de los testigos proporcionadas por las autoridades de los Estados Unidos, a la luz de informes de prensa y de las organizaciones no gubernamentales sobre el uso frecuente de la tortura contra sospechosos terroristas, habían sido en realidad obtenidas por medio de la tortura. Únicamente fueron problemáticas las conclusiones finales del Tribunal de Hamburgo, es decir, que los testimonios eran admisibles en un juicio penal debido a que no podía determinarse totalmente la veracidad de las acusaciones de tortura, por la falta de cooperación de las autoridades gubernamentales respectivas de los Estados Unidos y Alemania. En opinión del Relator Especial, el Tribunal de Hamburgo no transfirió la carga de la prueba a las autoridades gubernamentales que, de hecho invocaron las pruebas impugnadas. A la luz de declaraciones bien fundadas sobre la tortura y desaparición forzosa de los testigos bajo custodia de los Estados Unidos era responsabilidad del fiscal (o del Tribunal) demostrar más allá de cualquier duda razonable que los

<sup>28</sup> *Ibíd.*, párrs. 54 a 62, 80 y 98.

<sup>29</sup> Lord Nicholls, en *ibíd.*, párr. 80.

<sup>30</sup> Lord Bingham, en *ibíd.*, párr. 62. Sobre la compatibilidad del uso de las pruebas obtenidas bajo tortura con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, véase también Gasper, *op. cit.* pág. 277.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, párr. 59.

<sup>32</sup> *G.K. c. Suiza*, comunicación No. 219/2002, párr. 6.11. Véase también *P.E. c. Francia*, comunicación No. 193/2001, párr. 6.6.

<sup>33</sup> *G.K. c. Suiza*, *ibíd.*, párr. 6.10, en referencia a *P.E. c. Francia*, *ibíd.*, párr. 6.3.

<sup>34</sup> Véase la nota 8.

testimonios no se habían obtenido por medio de la tortura, más que demostrar que se habían obtenido mediante ella.

65. La señal más clara de que el enfoque convencional relativo a la carga de la prueba es inapropiado en relación con el artículo 15 de la Convención puede derivarse del fallo emitido por la Cámara de los Lores en diciembre de 2005 que se cita más arriba. Los magistrados estuvieron de acuerdo en que es necesario desarrollar un procedimiento que ofrezca protección al apelante sin imponer a cada una de las partes una carga de la prueba de la que no puedan cumplir<sup>35</sup>. No obstante, no llegaron a un acuerdo en cuanto al sistema específico a emplear en relación con la carga de la prueba. La mayoría apoyó el sistema propuesto por Lord Hope según el cual únicamente debían excluirse las pruebas si se habían confirmado a través de investigaciones exhaustivas de las fuentes y según un cálculo de probabilidades de que realmente, las pruebas presentadas se habían obtenido mediante la tortura<sup>36</sup>. De nuevo, este enfoque no parece transferir realmente la carga de la prueba a las autoridades gubernamentales. Además, podría ser que la carga de la prueba establecida por la mayoría de la Cámara de los Lores fuera imposible de cumplir para la mayoría de los sospechosos terroristas extranjeros que estaban en la actualidad en régimen de detención en base a órdenes de control emitidas en virtud de la Ley de prevención del terrorismo de 2005. Según el Relator Especial, el sistema de determinación presentado por Lord Bingham y apoyado por Lord Nicholls y Lord Hoffman, parece mantenerse en la misma línea de la letra y el espíritu del artículo 15<sup>37</sup>. Según este sistema para determinar la carga de la prueba, en primer lugar el apelante debe ofrecer una razón plausible por la cual las pruebas podrían haberse obtenido bajo tortura. Luego, le corresponderá al tribunal investigar si existe un riesgo real de que dichas pruebas se hayan obtenido bajo tortura y, si existe este riesgo, las pruebas no deben admitirse. En otras palabras, las pruebas únicamente deben admitirse si el tribunal determina que no existe ese riesgo real.

## **IV. Entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura**

### **A. Historia y fundamentos**

66. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes entró en vigor el 22 de junio de 2006. El Relator Especial considera este nuevo instrumento como el método más eficaz e innovador para la prevención de la tortura y los malos tratos en todo el mundo<sup>38</sup>. Hace ya casi 30 años que Jean-Jacques Gautier, un banquero de Ginebra dedicado a la erradicación de la tortura, propuso un sistema universal de visitas preventivas a instalaciones de detención basándose en el modelo del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. En 1980, Costa Rica presentó un texto para la creación de un protocolo facultativo de la Comisión de Derechos Humanos basado en la idea de Gautier que habían desarrollado organizaciones no gubernamentales

<sup>35</sup> Véase, por ejemplo, Lord Bingham y Lord Carswell en la Cámara de los Lores del Reino Unido 71, párrs. 55 y 155.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párrs. 121, 158 y 172.

<sup>37</sup> *Ibid.*, párrs. 54 a 62, 80 y 98.

<sup>38</sup> Véase también A/57/173, párrs. 36 a 45.

como la Comisión Internacional de Juristas y el entonces existente Comité suizo contra la Tortura que fue el predecesor de la Asociación para la Prevención de la Tortura. Sin embargo, para entonces, las Naciones Unidas estaban más preocupadas por la redacción y adopción de la Convención contra la Tortura, y el Consejo de Europa se hizo cargo del protocolo propuesto por Costa Rica y elaboró la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes de 1987. Las visitas preventivas a los lugares de detención llevadas a cabo por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los castigos inhumanos y degradantes a todos los Estados miembros del Consejo de Europa fueron tan positivas, que las Naciones Unidas, en el decenio de 1990, decidieron seguir adelante con el proceso de redacción. El 18 de diciembre de 2002, la Asamblea General aprobó finalmente el Protocolo Facultativo en el cual figuran importantes elementos innovadores en comparación con su homólogo europeo.

67. Los fundamentos de ambos instrumentos se basan en la experiencia adquirida de que la tortura y los malos tratos normalmente se producen en lugares de detención aislados en donde quienes practican la tortura están seguros de estar fuera del alcance de una supervisión y rendición de cuentas eficaz. Dado que la tortura es una práctica terminantemente prohibida en todos los sistemas jurídicos y códigos éticos de conducta del mundo, únicamente puede funcionar como parte de un sistema en el que colegas y superiores de los verdugos, toleren, o, como mínimo condonen, estas prácticas y en los que las cámaras de tortura estén protegidas eficazmente del exterior. Las víctimas de la tortura son asesinadas o se les intimida hasta el punto de que no se atreven a revelar sus experiencias y si, a pesar de ello, denuncian haber sido víctimas de torturas tienen que hacer frente a enormes dificultades para demostrar lo ocurrido durante su aislamiento y, como sospechosos delincuentes, forajidos o terroristas, su credibilidad se ve menoscabada de modo rutinario por las autoridades. En consecuencia, la única manera de romper ese círculo vicioso es someter los lugares de detención al escrutinio público y hacer más transparente y responsable frente a la supervisión externa todo el sistema en el que operan los agentes de policía, de seguridad y de inteligencia.

68. De conformidad con el artículo 2 de la Convención contra la Tortura, se exige a todos los Estados partes adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales o de otro tipo eficaces para prevenir la tortura en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción. Al entrar recientemente en vigor el Protocolo Facultativo, las Naciones Unidas ofrecen la medida preventiva más eficaz. Por lo tanto se puede argüir que los Estados partes en la Convención tienen la obligación de ratificar el Protocolo Facultativo en cuanto les sea posible. Al ratificar el Protocolo Facultativo o adherirse a él, los Estados partes en la Convención se comprometen no solamente a ser objeto de la supervisión tradicional del Comité contra la Tortura, sino también a recibir las visitas sin previo aviso del Subcomité para la Prevención, del Comité, a todos los lugares de detención y de uno o más mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional.

## **B. Visitas a prisiones por parte del Subcomité y de órganos nacionales de visita**

69. El Subcomité del Comité contra la Tortura estará formado inicialmente por diez expertos independientes multidisciplinarios que llevarán a cabo visitas periódicas a los lugares de detención en los Estados partes similares a las que lleva a

cabo el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los castigos inhumanos y degradantes. El Subcomité comunicará sus recomendaciones y observaciones al Estado parte y a los mecanismos nacionales preventivos correspondientes y presentará un informe anual al Comité contra la Tortura.

70. La principal característica que distingue al Protocolo Facultativo de su contraparte europea es que impone la obligación a los Estados partes de mantener, designar o establecer, dentro del plazo de un año después de su ratificación, uno o varios mecanismos nacionales preventivos independientes. Al establecer estas comisiones nacionales de visitas, los Estados partes, de conformidad con el artículo 18 (4) del Protocolo Facultativo, deben dar la debida consideración a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de derechos humanos (Principios de París). Por lo tanto, puede preverse que los Estados donde existen comisiones nacionales de derechos humanos verdaderamente independientes, comisionados parlamentarios, instituciones para la defensa de los derechos humanos o institutos de derechos humanos designarán a estas instituciones nacionales como mecanismos preventivos internos en virtud del Protocolo Facultativo. Los Estados partes que aún no cuentan con estos órganos pueden establecer órganos independientes de visita como una primera medida para la creación de una institución nacional de derechos humanos debidamente constituida. En cualquier caso, el Protocolo Facultativo y los Principios de París se refuerzan mutuamente para conseguir el objetivo común de desarrollar una verdadera cultura nacional de derechos humanos.

71. Mientras que el Subcomité para la Prevención sólo podrá dirigir misiones a un número cada vez mayor de Estados partes esporádicamente, la principal responsabilidad de garantizar que haya cada vez más transparencia y rendición de cuentas en los lugares de detención recaerá sobre los órganos nacionales de visita. Por lo tanto, es sumamente importante que los Estados partes creen una cantidad suficiente de órganos nacionales de visita, que garanticen que estos órganos pertenezcan a diversos sectores, respeten plenamente la independencia de estos órganos y sus expertos y les proporcionen todos los recursos necesarios para llevar a cabo sus importantes funciones. Para mantener un efecto disuasivo, estos órganos nacionales deben llevar a cabo visitas a los lugares de detención más grandes o más controvertidos cada pocos meses y, en algunos casos, incluso a intervalos más cortos. La necesidad de que existan suficientes comisiones y expertos para las visitas se ve ilustrada con el ejemplo del Relator Especial en Austria, su propio país. En la primera visita del Comité Europeo para la prevención de la tortura y los castigos inhumanos y degradantes a Austria en 1990, el Comité detectó que existía cierto riesgo de prácticas de malos tratos en los centros de detención de policía de Austria y recomendó la creación de un órgano nacional de visita. En 1999 el Parlamento austriaco estableció una Junta Consultiva de Derechos Humanos en el Ministerio Federal del Interior constituida por 11 miembros y seis comisiones regionales de visita compuestas por entre seis y ocho expertos independientes cada una. Austria es un país pequeño y estas comisiones sólo tienen competencia para visitar centros de detención y calabozos policiales. No obstante, un total de cerca de 50 miembros de la Junta y expertos de la Comisión dedican una cantidad considerable de su tiempo a las visitas, la redacción de informes, el establecimiento de grupos de trabajo para cuestiones específicas y a aconsejar al Ministro del Interior sobre los medios para mejorar el respeto de los derechos humanos en las detenciones policiales. Teniendo en cuenta que los mecanismos nacionales preventivos previstos en el Protocolo Facultativo tendrán que visitar y supervisar

periódicamente no sólo los calabozos y los centros de detención policiales, sino también todas las prisiones judiciales, centros de detención preventiva, centros de detención de menores, prisiones militares, instituciones psiquiátricas y centros de detención de inmigrantes y asilados, además de otros centros de detención en los países respectivos, resulta evidente que deberán invertirse recursos considerables para que este sistema sea eficaz.

### **C. Condiciones previas para una supervisión eficaz**

72. Las visitas preventivas a los lugares de detención tienen un doble propósito. El mero hecho de que los expertos nacionales o internacionales tengan autoridad para inspeccionar todos los lugares de detención en cualquier momento y sin previo aviso, que tengan acceso a los registros de las prisiones y otros documentos y que se les permita hablar con cualquier detenido en privado y llevar a cabo exámenes médicos de las víctimas de tortura, tiene un fuerte efecto disuasivo. Al mismo tiempo, estas visitas dan la oportunidad a los expertos independientes de examinar de primera mano el trato que reciben los prisioneros y detenidos y las condiciones generales de detención. La manera en que una sociedad trata a sus prisioneros y detenidos, incluidos los extranjeros, es un indicador importante del compromiso de dicha sociedad con los derechos humanos en general. Muchos de los problemas se deben a que existen sistemas inadecuados que pueden mejorarse fácilmente gracias a una supervisión periódica. Visitando los lugares de detención con regularidad, los expertos normalmente pueden entablar un diálogo constructivo con las autoridades pertinentes para ayudarles a resolver los problemas observados.

73. Sobre la base de su experiencia como jefe de una comisión de expertos que lleva a cabo visitas periódicas a centros de detención de policía en Austria y a las misiones de determinación de los hechos en su calidad de Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, el Relator está plenamente convencido de que un sistema de visitas sin previo aviso a todos los lugares de detención por parte de expertos independientes es, con mucho, el mecanismo más eficaz y sostenible para desarrollar gradualmente una cultura penitenciaria que se base más en el respeto de la dignidad humana y la integridad personal que en el miedo, la exclusión y el desprecio. Por este motivo, el Relator Especial ha recomendado a todos los Estados que ha visitado hasta la fecha que ratifiquen el Protocolo Facultativo tan pronto como les sea posible. Georgia fue el primer país que el Relator Especial visitó tras su nombramiento en diciembre de 1994, y también fue el primer país que siguió sus recomendaciones. El Relator Especial recomienda encarecidamente a otros Estados que ha visitado, como Mongolia, Nepal, China, y Jordania, que sigan el ejemplo de Georgia y depositen pronto sus instrumentos de ratificación. El Relator sigue a disposición de los Estados partes en el Protocolo Facultativo para ayudarles en sus esfuerzos por establecer mecanismos preventivos nacionales verdaderamente independientes y eficaces. En base a su experiencia, los aspectos más importantes para la inspección de prisiones son el acceso irrestricto a todas las instalaciones de detención, la posibilidad de hacer exámenes médicos a los detenidos y el derecho a interrogar a los detenidos en privado, sin que ningún agente penitenciario pueda ver u oír la conversación<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Véase la sección del informe del Relator Especial relativa a la metodología para las visitas a los países (E/CN.4/2006/6, párrs. 20 a 27)

---

De no ser así, los detenidos no pueden llegar a confiar en el equipo de inspección, algo que es absolutamente esencial para obtener información duradera.

#### **D. Conclusión**

74. **La tortura normalmente se practica en lugares de detención aislados. Únicamente puede funcionar como parte de un sistema en el que los colegas y superiores ordenen, toleren o como mínimo condonen estas prácticas y donde las cámaras de tortura estén eficazmente protegidas del exterior. La manera más eficaz de prevenir la tortura es, por lo tanto, exponer todos los lugares de detención al escrutinio público.**

75. **El Relator Especial acoge con beneplácito la reciente entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y recuerda a los Estados partes en la Convención sus obligaciones de conformidad con el artículo 2, de tomar medidas eficaces para prevenir la práctica de la tortura en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción. Por lo tanto, el Relator insta encarecidamente a todos los Estados a que ratifiquen el Protocolo Facultativo lo antes posible y establezcan mecanismos de prevención nacionales verdaderamente independientes, eficaces y bien dotados de recursos, que tengan derecho a visitar sin previo aviso todos los lugares de detención en cualquier momento, a entrevistar en privado a todos los detenidos y a someterlos a exámenes médicos completos e independientes.**